



RADICACIÓN NRO. 42.751

CÓDIGO ÚNICO: 08001-31-53-011-2018-00089-01

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, seguido por DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH contra CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S. y la señora ADRIANA MANTILLA PÉREZ.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos que se relacionan a continuación:

PRIMERO. DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, es propietaria del inmueble ubicado en la calle 81 No 73 -19 de la ciudad de Barranquilla, lugar donde funciona el Colegio Nuestra Señora Nazareth.

SEGUNDO.- En aras de potenciar la formación académica e integral de los estudiantes del Colegio Nuestra Señora Nazareth, la comunidad **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH** decidió ampliar las instalaciones del Colegio, construyendo más aulas de clase y ampliando la cafetería escolar.

TERCERO.- DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, NIT. No.860007392-4 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Contratante, celebró el día catorce (14) del mes de Abril año 2016, con el arquitecto **MANUEL DE JESUS JIMENEZ DE LEÓN**, identificado con la

C.C. No. 72.137.140 de Barranquilla, en calidad de Contratista, el Contrato de Prestación de Servicios Mano de Obra No. 36-01-2016. Con una duración de cuatro (4) meses; Las partes acordaron como precio del contrato la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 94.235.700)**. MCTE-, incluida administración por un cuatro por ciento (4%), imprevistos en un dos por ciento (2%) y con una utilidad prevista en el cuatro por ciento (4%). (Prueba documental No. 5).

CUARTA.- Conforme al acuerdo de voluntades, como objeto del contrato, el Contratista arquitecto **MANUEL DE JESUS JIMENEZ DE LEÓN**, se obligaba bajo su dirección y responsabilidad a ejecutar, en las instalaciones del Colegio Nuestra Señora de Nazareth ubicado en la calle 81 No 73 -19 de la ciudad de Barranquilla las obras civiles para la adecuación de la cafetería del primer piso y la construcción de **seis (6) aulas** escolares en el segundo piso del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, consistiendo las mismas en trabajos preliminares de desmonte y demolición, excavaciones y posterior construcción de la estructura y levante, las cuales se describen en el anexo 1 del contrato - Presupuesto de mano de Obra. (Prueba documental No. 6).

QUINTA.- En complemento del anterior contrato y por la necesidad de la obra, **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, NIT. No.860007392-4 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Contratante, suscribieron un nuevo contrato Civil de Obra de Mano de Obra No 32-02-2016 con el Arquitecto **MANUEL DE JESUS JIMENEZ LEON**, en su calidad de Contratista, de fecha 15 de Julio de 2016, por valor de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$ 50.749.004)**, cuyo objeto consistió en que el contratista, se obligaba bajo su dirección y responsabilidad a ejecutar, las obras civiles en la construcción de la ampliación de la planta física – segunda etapa, del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**.- (Prueba documental No. 7)”

SEXTA.- En cumplimiento de la cláusula Quinta, en ambos contratos, el Contratista arquitecto **MANUEL DE JESUS JIMENEZ DE LEÓN**, constituyó con **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su condición de tomador garantizado y en favor de **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH** como Beneficiario-Asegurado, las respectivas pólizas de cumplimiento de contrato y de responsabilidad civil extracontractual, cuatro (4) en total.- (pruebas documentales No. 8 - 11)

SÉPTIMA.- Las partes convinieron en la cláusula CUARTA del contrato No. 36-01-2016, que la duración del mismo sería por cuatro (4) meses, contados a partir de la firma del Acta de iniciación del contrato, la cual se efectuó el día dos (2) de Mayo de 2016, es decir, y con fecha de finalización de Septiembre 1 de 2016. (Prueba documental No. 12).

OCTAVA.- Los contratos de obra celebrados con el arquitecto **Manuel de Jesús Jiménez De León**, no incluían el suministro del concreto requerido para la ejecución de los trabajos, no obstante, de la Obligación número veintiuno (21), estipulada en la cláusula séptima, en ambos contratos como obligación del CONTRATISTA, el arquitecto **Manuel de Jesús Jiménez De León**, asesoró a la demandante DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, en la persona de la Rectora del Colegio Hermana Sandra Calero Calero, en la compra del concreto a utilizar para la construcción de la obra sugiriendo la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**. para que suministrara La cantidad y calidad de concreto en las diferentes etapas de la obra contratada conforme requería el proyecto según el proyecciones estimadas, por el Ingeniero Calculista JOSE CASTRO SARMIENTO.

B.- LA RELACION CONTRACTUAL:

NOVENA.- En ejecución de los contratos de obra celebrados con el arquitecto **Manuel de Jesús Jiménez De León**, No. 36-01-2016 y No. 32-02-2016, mi mandante DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, en persona de la rectora del colegio nuestra señora de Nazaret, hermana SANDRA CALERO CALERO, recibió la oferta de la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS.**, para el suministro del concreto requerido en la ejecución de la obra con especificaciones de 3000 PSI y de 4000 PSI.

DÉCIMA: la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**, se comprometió ser la proveedora del concreto solicitado por mi mandante razón por la cual celebraron el contrato de suministro del concreto requerido para la obra de ampliación que se desarrollaba en las instalaciones del Colegio, materializándolo con la compra y respectivo transporte conforme se describe en las siguientes facturas de Venta:

Factura	Fecha	Descripción	Cantidad	Valor
BQ-1610	23/06/2016	Concreto 3000 bombeado	30.00 mt3	\$5.870.688
BQ-1617	13/07/2016	Concreto 3000 bombeado	24.00 mt3	\$5.988.103
BQ-1617	13/07/2016	Concreto 4000 bombeado	6.00 mt3	
BQ-1621	22/07/2016	Concreto 4000 bombeado	17.50 mt3	\$3.767.026
BQ-1627	29/07/2016	Concreto 4000 bombeado	2.00 mt3	\$ 430.517

UNDÉCIMA: Así mismo se cancelaron de contado, cada una de las siguientes facturas correspondientes al servicio de transporte de concreto, a través de la empresa denominada TRANSPORTE DE CONCRETOS COLOMBIA, “CONCOTRANS”, persona jurídica identificada con el NIT 900.686.289-1, que es la utilizada por el proveedor, CONCRETOS BARRANQUILLA SAS, para la entrega del producto, de la siguiente manera:

- Factura de venta No BQA – 0299 de 23-06-2016 – por valor de \$ 4.306.500.
- Factura de venta No BQA – 0304 de 13-07-2016 – por valor de \$ 4.484.700.
- Factura de venta No BQA – 0307 de 22-07-2016 – por valor de \$ 3.031.875.
- Factura de venta No BQA – 0312 de 29-07-2016 – por valor de \$ 520.700.

TOTAL PAGADO por compra del concreto \$ 28.400.189.00

(Prueba documentales No. 17,18, 19 y 20).

C.- EL INCUMPLIMIENTO:

DÉCIMA SEGUNDA.- Durante la ejecución de la obra, la cual inició con el primer contrato el No. 36-01-2016, el día 02 de Mayo de 2016, el ingeniero calculista y el arquitecto de la obra manifestaron que en este tipo de obras siempre se hacen las pruebas de resistencia al concreto, debiéndose tomar para ello unas muestras de cilindro al concreto. Antes de la última fundida y en virtud que el arquitecto no había iniciado ninguna gestión para realizar las respectivas pruebas, por recomendación del Ingeniero Calculista la **Rectora del colegio Hermana Sandra Calero Calero en representación de la Contratante DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, contactó al Laboratorio Laboratorios de Suelos y Concretos – LABSUEYCON, quienes tomaron muestras de ensayo de siete (7) y veintiocho (28) días de fundido el concreto.

DECIMA TERCERA.- Con fecha veintiséis (26) de Agosto de 2016, **Laboratorios de Suelos y Concretos – LABSUEYCON**. Presentó la entrega de SEIS (6) resultados de las pruebas tomadas al concreto sobre la resistencia que del diseño debía ser de 4000psi., en seis cilindros pequeños y vigas, demostrando una resistencia mínima de 2.513,9 hasta una máxima de 3.534,3 **Arrojando unos valores muy por debajo del requerido y contratado por la demandante.** (Prueba documental No. 21).

DÉCIMA CUARTA.- Por recomendación del mismo dueño del laboratorio (Laboratorio de Suelos Y Concretos – LABSUEYCON), Sr. Orlando Barraza, de practicar una segunda prueba al concreto, siendo la sugerida una esclerometría, igualmente se hizo a costas de mi representada, y el 29 de Agosto de 2016, rinde el informe técnico de los ensayos de hormigón no destructivo: esclerómetro y ensayo a compresión con especímenes cilíndricos de concreto INV-E 410, que demuestran igualmente resultados por debajo a la resistencia y características contratadas de 4.000 psi. (Prueba documental No. 22).

DÉCIMA QUINTA.- Mediante acta de Suspensión de Obra No. 001 de fecha 29 de Agosto de 2016 la obra fue suspendida por los graves resultados de los estudios técnicos y de laboratorios realizados sobre el material concreto aplicado. (Prueba documental No. 23).

DÉCIMA SEXTA.- Preocupadas por la resistencia y seguridad de la obra la demandante consultó una tercera prueba, esta vez sobre la resistencia de núcleos endurecido en zapatas, pedestales y columnas. Para la fecha 6 de Septiembre de 2016, la firma de Ingenieros Civiles Especialistas Ltda., rinde el tercer informe sobre la

resistencia de núcleo endurecido, **donde igualmente los resultados fueron los mismos, el concreto comprado con resistencia de 3000 PSI; está arrojando resultados de valores inaceptables tales como 1.782 PSI y para el concreto de 4.000 PSI los valores mínimos arrojados están por el orden de los 2.601 psi.**; en definitiva, el concreto no alcanzaba el porcentaje de resistencia de diseño requeridos. (Prueba documental No. 24).

DECIMA SÉPTIMA.- En consecuencia al hecho anterior la hermana **SANDRA PATRICIA CALERO**, rectora para la época del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH** y encargada por la representante legal de la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, para la supervisión y verificación del cumplimiento de la obra contratada, convocó en fecha 8 de Septiembre de 2016, una reunión con las partes intervinientes (ACTA 001 de fecha 8-09-2016), en la ejecución de las obras adecuación del cafetería del primer piso, construcción de seis (6) aulas escolares, y ampliación de la planta física, – segunda etapa del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, con la finalidad de socializar los resultados de las pruebas técnicas y de calidad, practicadas a los elementos estructurales de la obra ya construidos, para determinar las decisiones a tomar sobre la continuidad en la ejecución de la obra, por haberse encontrado resultados de la calidad del concreto por debajo de lo contratado, los cuales afectarían la seguridad de la estructura, situación que hizo que se plantearan tres (3) tipos de solución a la problemática, propuesta por los intervinientes así:

1. El encamisamiento de zapatas pedestales y columnas.
2. Revestimiento de la cimentación por medio de platinas y refuerzos de pedestales y zapatas.
3. Revestimiento de columnas con fibras de carbono y refuerzo de zapatas y pedestales.

Frente a estas propuestas los asesores ingeniero JOSE CASTRO, y el ingeniero Patólogo JULIO MOUTHON desecharon las propuestas, sin embargo se convino con la representante legal de **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**, la práctica de una nueva prueba en una columna por fundida, con el propósito de verificar resultados, prueba contratada con el laboratorio CONTECON URBAR, por parte de la concretera **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS** (prueba documental No. 25).

DÉCIMA OCTAVA.- En atención a lo acordado en la reunión de fecha 8 de Septiembre de 2016, se realizó una nueva prueba de resistencia y comprensión con SGS Laboratorios CONTECON URBAR, quienes realizan un ensayo de compresión a doce (12) núcleos de concreto, con las siguientes normas NTC 3658 para extracción de núcleo y NTC 673 para resistencia a la comprensión, y en informe de fecha 20 de Septiembre de 2016, reportan como resultado que los concretos en las muestras presentan un promedio Mpa de 10.55 hasta 15.92, sobre una resistencia nominal de

23.44, concluyendo que **no cumple con el promedio mínimo NSR-10, ni con el requisito de resistencia.** (Prueba documental No. 26).

DÉCIMO NOVENA.- para la fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2016, el ingeniero JOSE CASTRO SARMIENTO, en su calidad de Ingeniero calculista de la obra, en atención a los resultados de la última prueba de laboratorio de fecha veinte (20) de septiembre de 2016, donde los resultados fueron muy bajos y no cumplen con la norma NSR-10, decide que la obra ampliación Colegio Nuestra Señora de Nazareth debe ser demolida y así se lo comunica a la demandante DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH. (Prueba documental No. 27).

VIGÉSIMA.- En fecha veintidós (22) de Septiembre de 2016 la hermana SANDRA PATRICIA CALERO, rectora para la época de los hechos del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH** y encargada por la representante legal de la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, para la vigilancia y ejecución de la obra, envía carta de reclamación a la representante Legal de **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S.**, en la que recordándole los resultados de la nueva prueba de ensayo de compresión de núcleo extraído donde se pudo constatar que el concreto no estaba cumpliendo con el promedio mínimo NSR-10, ni con el requisito de resistencia mínima, por muestra realizada a una de las columnas; le reitera y enumera los perjuicios ocasionados a la institución por parte de la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**, e invita para que conjuntamente se cuantifique y determine el valor total de tales perjuicios, así como la forma en que serán asumidos y resarcidos por tal empresa (Prueba documental No. 28).

VIGÉSIMA PRIMERO.- La hermana **SANDRA PATRICIA CALERO**, rectora para la época del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH** y encargada por la representante legal de la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, para la supervisión y verificación del cumplimiento de la obra contratada, convocó en fecha 27 de Septiembre de 2016, una reunión con las partes intervinientes (ACTA 002 de fecha 27-09-2016), a fin de socializar la decisión conforme a los resultados obtenidos de las distintas pruebas de laboratorios realizadas al concreto suministrado por la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S.**, la decisión irremediable de “demoler en su totalidad la estructura de concreto alcanzada a construir” (Prueba documental No. 29).

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El arquitecto de la obra Manuel de Jesús Jiménez de León, mediante certificación de fecha 28 de Septiembre de 2016, en compañía de su abogado Edinson PADILLA Sierra, presenta su propuesta de liquidación de obra y autoriza a la contratante **HIJAS DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, para retirar la formaleta y camilla de la obra y así mismo proceder a los actos de demolición recomendados por el ingeniero Calculista JOSE CASTRO (Prueba documental No. 30).

VIGÉSIMA TERCERA.- Mediante comunicado de fecha 28 de septiembre de 2016, la hermana SANDRA CALERO CALERO, en representación de **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, en lo atinente a la ejecución del contrato de obra de la ampliación del colegio presentó a la ingeniera, **ADRIANA MANTILLA PEREZ**, en su calidad de representante legal de la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**, la cuantificación de los daños causados, como consecuencia del incumplimiento, respecto al contrato de suministro del concreto acordado con ellos, cuantificación notificada en un valor total para la época de \$ 184.124.514 MCte. (Prueba documental No 31).

VIGESIMA CUARTA.- En respuesta a la reclamación descrita en el hecho anterior, la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**. Mediante carta de fecha 15 de Octubre de 2016, manifiesta a la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, que desconoce las causas o razones por las cuales el concreto instalado y utilizado en la obra no haya obtenido la resistencia esperada, y propone a título de conciliación, la devolución únicamente del valor cancelado por el suministro del concreto, representado en las facturas BQ-1610; BQ-1617; BQ-1621 y BQ-1627 (Prueba documental No. 32).

VIGÉSIMA QUINTA.- En cada una de las pruebas técnicas realizadas sobre las zapatas, pedestales, columnas, y vigas de la estructura en concreto fundida con el suministro adquirido a **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**. No cumplen con la calidad del concreto que se compró, ni con la medición del promedio mínimo de resistencia por muestra; no obstante, que en las facturas de venta se describen las características del concreto comprado en los términos solicitados, de 4.000 PSI y 3.000 PSI, condiciones de técnicas del material a los cuales la concretera certificó cumplir conforme a las facturas expedidas, sin embargo, el finalmente suministrado con las pruebas de laboratorio se demostró ser muy inferior del que fue pagado.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Que se declare por parte del Juez Civil del conocimiento que la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**, en su condición de **VENDEDORA**, incumplió con el contrato de compra venta celebrado con mi mandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, al realizar el suministro de material de concreto bombeado, de calidades inferiores al comprado (con una equivalencia de 3000psi y 4000psi) como consta en las facturas de venta números BQ -1610, del 23 de Junio de 2016, BQ -1617, del 13 de Julio de 2016, BQ -1621, del 22 de Julio de 2016, BQ -1621, del 29 de Julio de 2016.
2. Que como consecuencia del incumplimiento, se declare y condene a la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S**, persona jurídica, del

orden privado, identificada con el número NIT **900.507.034-2**, como obligada a indemnizar a **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, persona jurídica del orden privado, identificada con NIT No **860.007.392-4**, por ser víctimas en el orden material de los daños emergentes y de lucro cesante, con ocasión al suministro de concreto de menor presión y calidades diferentes requeridas, y contratadas, para la realización de las obras de adecuación de la cafetería del primer piso; la construcción de seis (6) aulas escolares en el segundo piso, y como ejecutar las obras civiles en la construcción de la ampliación de la planta física – segunda etapa, del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, de la ciudad de Barranquilla, al que se refieren los contratos de prestación de servicios de mano de obra número 36-01-2016 de fecha catorce (14) de Abril de 2016, y el número 32-02-2016; de fecha quince (15) de Julio de 2016; convenidos con el arquitecto **MANUEL DE JESUS JIMENEZ DE LEON**, pagando de manera inmediata los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se estiman así:

2.1. A título de **DAÑO EMERGENTE**: Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$142.686.197.00)**.- valor al que corresponde el daño emergente que hasta la fecha de presentación de esta demanda se han causado, como se detallan más adelante en el acápite del Juramento Estimatorio.

2.2.- A título de **LUCRO CESANTE**: Que por concepto de lucro cesante se condene a la demandada empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S**, a cancelar de manera inmediata a la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, la suma de **SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L. (\$702.208.000.00)** valor en que se estiman las utilidades o ganancias dejadas de percibir por la entidad demandante, por el incumplimiento de la primera.”

3. **VALORES ADICIONALES**: Por las sumas adicionales, por concepto de los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, que resulten reconocidas por el Juez, o probadas en el proceso, si se tiene en cuenta que las obras del nuevo contrato de construcción de las aulas de clases y cafetería del Colegio Nuestra Señora de Nazareth aún continúa.
4. Que se ordene en la sentencia, que todas las sumas en que sea condenada la demandada **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S.**, a pagar en favor de la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, persona jurídica del orden privado, identificada con NIT No **860.007.392-4**, sean indexadas hasta el día de su pago efectivo y actualizadas en sus intereses moratorios a partir de la fecha en que se declare el incumplimiento las obligaciones de la parte demandada.

5. Que se condene a la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S**, persona jurídica, del orden privado, identificada con el número NIT **900.507.034-2**, como obligada a cancelar a **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, persona jurídica del orden privado, identificada con NIT No **860.007.392-4**, las costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho.”

SENTENCIA

Previo trámite procesal, el 22 de octubre de 2019 se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declarar civilmente responsable a la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S** por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, por las razones antes expuestas en este proveído.
2. Condénese a la entidad demandada **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** al pago de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$142.686.197.00)**, como daño emergente, a la demandante **DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH** indexada la fecha de pago.
3. Condénese en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.988.033.00 m.l.)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

REPAROS A LA SENTENCIA

La parte demandante presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

La sentencia recurrida al pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda reconoce la obligación a cargo de la demandada a título de **DAÑO EMERGENTE**, en cuantía de \$142.686.197,00; No obstante niega las suplicas a título de **LUCRO CESANTE**, al considerar en síntesis que lo reclamado era una mera expectativa y no algo real, al valorar la prueba aportada sobre esta reclamación certificación de la revisora fiscal del Colegio Nuestra Señora de Nazareth, determina cito textualmente “no es una prueba fehaciente de cuáles eran las ganancias que debería haber tenido el mencionado colegio”.

No compartimos la decisión atacada por cuanto, es contraria a la verdad de autos, procesal y probatoriamente recaudada, denotamos que se falló con interpretaciones

rigoristas, al exigir una certeza absoluta, sin considerar la propia naturaleza de esta clase de daño, que tiene carácter relativo pues se apoya en un juicio de probabilidad objetiva y no de seguridad.

Sobre esta base, no es posible exigir certeza absoluta allí donde no puede haberla. En consecuencia, la doctrina moderna está conforme en que para llegar a establecer la existencia del lucro cesante basta con un juicio de probabilidad, sin que este deba ser seguro, exacto o infalible. Hay que conformarse con consideraciones fundadas y razonables, dentro del proceso de la normalidad de las cosas y no aspirar a una certeza que es simplemente imposible de encontrar en la especie. De lo contrario, ocurre que en aras de la certeza, se sacrificaría la reparación de un daño que es real y efectivo.

Para el caso que nos ocupa, apoya la juez a quo su decisión al valorar la certificación sobre los posibles ingresos que la demandante DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH esperaban recibir, cuantificados en valor exacto, únicamente teniendo en cuenta los valores por concepto de matrículas y pensión anual año 2017 de los cuarenta alumnos por salón, para un total de \$702.208.000.00, del cual me permito citar sus palabras:

“esto está generado en una expectativa y no a algo real por que las mencionadas cifras que se establecen en ella, no establecen ni determinan cuales eran los gastos rogados por si las mencionadas aulas se hubieran construido, el pago de profesores, o si realmente hubieran tenido o no los estudiantes que determinan ellos que posiblemente hubieran llegado a requerir los servicios del mencionado colegio, dejando solo esto a la mera expectativa.”

En tal sentido, el criterio de la Corte ha sido opuesto, cuando ha señalado en reiterada jurisprudencia que la deficiencia probatoria respecto a la cuantía no impide la tasación del lucro cesante, ejemplo:

Corte de Suprema de Justicia de Colombia SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Expediente No. 170013103005 1993 0021501, Sentencia de fecha 20 de enero del 2009. Así indicó lo siguiente:

“No obstante, la deficiencia probatoria respecto a la cuantía del lucro cesante no impide su tasación, en virtud de que habiéndose causado el daño resultaría abiertamente contrario a la equidad negar su reconocimiento en el caso concreto, en el que quedó claro que el señor Patiño Montes es abogado y que en el ejercicio de dicha profesión obtenía un ingreso que le permitía atender sus propias necesidades y la de su familia. La jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad ha pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta al perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretextando que aunque está demostrada la existencia del agravio no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación.”

Observancia del Principio de Reparación Integral y equidad que en la valoración del daño impone la **LEY 446 DE 1998**

ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

En el caso del perjuicio causado a las DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZRETH, considero que la existencia del lucro cesante surge por la propia naturaleza de las cosas, ya que a consecuencia del incumplimiento en la calidad del cemento contratado con la demandada CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S. En Liquidación, llevó a que las aulas no estuvieran listas y disponibles para recibir la demanda de nuevos estudiante para el año lectivo 2017, es evidente que la demandante, se perdería el ingreso de las nuevas matrículas y las respectivas pensiones para la nueva población estudiantil, quienes debieron esperar hasta el otro año para ser admitidos en el colegio, al demolerse e iniciar nuevamente la obra.

El proyecto de construcción de seis (6) aulas más de clases, se aprobó precisamente para ampliar su capacidad de atención, a raíz de la insuficiencia en la infraestructura para recibir los nuevos estudiantes, y el tiempo en que debía estar lista la obra coincidía con el inicio del nuevo año de clases 2017.

La certificación del revisor fiscal o contador público como prueba contable la encontramos en el artículo 777 del estatuto tributario, que señala:

«Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.»

La revisora fiscal de la entidad demandante DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, Dra. ESPERANZA MARTINEZ ALBA, quien pertenece a la Junta Central De Contadores De Colombia, conforme certificado que adjunta al certificado de fecha 29 de noviembre de 2017 sobre los ingresos proyectados y cuantificados que percibiría la demandante al tener las aulas de clase disponibles para el año lectivo 2017, presenta certificación en ejercicio de sus funciones por llevar la contabilidad de la demandante, basado en el valor determinado conforme a los parámetros educativos de cómo quedaría el valor de matrículas y pensiones para el año 2017 y su certificación tiene el valor probatorio que da su condición. No obstante, si la juez Once Civil del Circuito, consideraba insuficiente el respaldo probatorio de tal certificación, tenía la facultad oficiosa de lograr la certeza que necesitaba decretando las pruebas de oficio que considerara con tal de hacer justicia en la reparación integral y equidad.

Es claro que tanto la jurisprudencia y la doctrina moderna aceptan que el estándar o dosis de prueba exigida a la víctima diverge, según se trate de acreditar el daño emergente o el lucro cesante. En el caso del daño emergente, se necesita aportar prueba que acredite con *certeza* la existencia del perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, al sustraerse una entidad que ya formaba parte del mismo. En cambio, en el lucro cesante el nivel de prueba exigido está constituido por una razonable *probabilidad* de que a consecuencia del daño, el perjudicado no incrementará su acervo patrimonial porque no percibirá algunos ingresos esperados conforme al normal acontecer de las cosas y de las circunstancias del caso específico.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se encuentran configurados los presupuestos para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la demandante en los términos pretendidos?
2. ¿El certificado de revisoría fiscal de la institución demandante constituye prueba idónea para acreditar el perjuicio por lucro cesante presuntamente sufrido por aquella?
3. ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la liquidadora ADRIANA MANTILLA PÉREZ?

CONSIDERACIONES

Presupuesto Procesal

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación incoado por ambas partes. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil contractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el problema jurídico planteado, le corresponde a la Sala realizar algunas consideraciones en torno al daño como elemento de la responsabilidad civil, así como de las características de éste para que sea objeto de reparación.

La Responsabilidad Civil en su acepción más amplia implica aquellos comportamientos que por producir en terceras personas un daño, hacen recaer sobre

la cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizarlo, tal comportamiento puede tener su fuente en un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. Así, de manera general, la responsabilidad civil constituye la obligación de causar un daño causado de manera injustificada, aunque algunos autores, como el caso del profesor Hinestrosa, expresan que más que la obligación en sí misma, la responsabilidad constituyen la fuente de aquella.

Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, siendo el daño uno de los presupuestos indispensables para la prosperidad de la pretensión resarcitoria.

1. El daño sufrido. Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro), material o inmaterial.

Para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

1.1. El Daño debe ser demostrado por quien lo sufre.

Como bien lo plantea el profesor Juan Carlos Henao, “El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.” Esta carga procesal de demostrar el Daño, se encuentra radicada en cabeza de quien pretende la reparación, es decir, del demandante.

Esta regla encuentra su sustento procesal, en el inciso 1° artículo 167 del Código General del Proceso –anteriormente, en el artículo 177 del C.P.C.-, en el cual se establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En este sentido, por regla general, quien pretende la reparación, debe demostrar el daño y ello implica acreditar cada uno de los presupuestos de su existencia. Así las cosas, se deberá demostrar que, además de injustificado, el daño o perjuicio, es cierto, directo y personal.

1.2. Características del Daño

- **Certeza del Daño.** Es decir que debe ser real, efectivo, tener existencia. Con esto se rechaza el daño eventual, meramente hipotético, que no se sabe si existirá o no. Pero en Francia se está aceptando una cierta categoría de daño eventual: la pérdida de una probabilidad cierta. Pero que el daño sea cierto no

elimina la indemnización del daño futuro, que no ha sucedido aún, con tal que sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir.

Como ya se ha manifestado, el concepto de certeza no tiene nada que ver con su futuridad. Si el daño existe, no interesa que sea pasado, presente o futuro. Existen daños indemnizables pasados, cuando el que se ocasionó ya ha sido superado, como el caso de lesiones personales de las cuales la persona se ha recuperado totalmente. Puede ser igualmente presente si en el momento del fallo este continúa. Y puede ser futuro si el juez, al decidir encuentra que las consecuencias del daño se prolongarán en el tiempo, puesto que dejaran secuelas permanentes.

- **El Daño debe ser personal.** Ello quiere decir, que quien demanda la reparación, debe encontrarse legitimado para solicitar la misma, ya sea para sí mismo o para otra persona. Bien puede tratarse de la víctima directa del daño o de un perjudicado.
- **El Perjuicio debe ser Directo.** Si bien es cierto, esta característica guarda relación con otro elemento constitutivo de la responsabilidad civil, a saber, la imputación o atribución jurídica, lo cierto es que es que el perjuicio debe provenir efectivamente del hecho o del incumplimiento a partir del cual se pretende imputar éste. En otros términos, el daño debe tener por causa adecuada, aquella a partir del cual se atribuye su materialización. No puede tratarse de cualquier causa, ésta debe ser la causa adecuada del daño.

Así las cosas, el demandante debe demostrar efectivamente la existencia del daño, a partir de cada uno de los presupuestos referidos.

CASO CONCRETO

1. En torno al reconocimiento de lucro cesante.

En el caso bajo estudio, el primer reparo planteado por la parte recurrente contra la sentencia de primera instancia se circunscribe a la decisión de no reconocer indemnización por concepto de lucro cesante a favor de aquella. Se debe recordar que la demandante pretende que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a la demandada **CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S**, a pagar la suma de **SETECIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L. (\$702.208.000.00)**, por concepto de lucro cesante representado en las utilidades o ganancias dejadas de percibir.

La demandante sustentó la pretensión referida bajo el supuesto fáctico relacionado en el acápite de los hechos de la demanda, en el cual expresamente señaló lo siguiente:

“Las obras civiles para la adecuación de la cafetería del primer piso y la construcción **de seis (6) aulas** escolares en el segundo piso del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH**, que se esperaban construir con el concreto

suministrado por la empresa **CONCRETOS BARRANQUILLA SAS**, tenían como objeto ampliar la población estudiantil para el año lectivo 2017, expectativa de ingresos en matrícula y pensión escolar detalladas así:

CURSO	MATRÍCULA	PENSION ANUAL	VALOR POR ALUMNO	NÚMERO DE ALUMNOS	VALOR TOTAL DEJADO DE PERCIBIR
PRIMERO (AULA 1)	\$ 800,000.00	\$ 3,000,000.00	\$ 3,800,000.00	40	\$ 152,000,000.00
SEGUNDO (AULA 2)	\$ 623,800.00	\$ 2,724,000.00	\$ 3,347,800.00	40	133,912,000.00
TERCERO (AULA 3)	\$ 623,800.00	\$ 1,970,000.00	\$ 2,593,800.00	40	103,752,000.00
CUARTO (AULA 4)	\$ 630,900.00	\$ 1,953,000.00	\$ 2,583,900.00	40	103,356,000.00
QUINTO (AULA 5)	\$ 630,900.00	\$ 1,970,000.00	\$ 2,600,900.00	40	104,036,000.00
SEXTO (AULA 6)	\$ 658,800.00	\$ 1,970,000.00	\$ 2,628,800.00	40	\$ 105,152,000.00
TOTAL NUEVOS	INGRESOS AÑO	2017			\$ 702,208,000.00

Con el propósito de sustentar probatoriamente esta pretensión, se adujo una certificación de la revisoría fiscal de la institución, en el cual da cuenta de los presuntos ingresos dejados de percibir en el año 2017 como consecuencia del incumplimiento de la demandada. Sin embargo, a diferencia de lo expresado por la parte recurrente, esta Sala considera que este elemento de prueba resulta insuficiente para acreditar el lucro cesante pretendido.

La recurrente sustenta la suficiencia probatoria del documento aducido amparada en el artículo 777 del Estatuto Tributario, el cual expresamente consagra que “Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes”.

No obstante, respecto a este tópico la Sala debe precisar lo siguiente: I) Como puede advertirse, la disposición transcrita hace referencia a la presentación de pruebas contables ante la administración y particularmente ante aquellas entidades que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, conforme lo instituye el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio. II) Las certificaciones que expidan los revisores fiscales deben versar acerca de las operaciones o movimientos contables de las sociedades. Así, el artículo 207 del Código de Comercio establece como función del revisor fiscal, entre otras, la de “velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines”. III) La disposición que consagra el artículo 777 del Estatuto Tributario señala

que estas certificaciones serán suficientes, sin perjuicio de la facultad de la administración para hacer las comprobaciones que se requieran.

Aunado a lo anterior, respecto a las certificaciones de los revisores fiscales como elemento de prueba, la jurisprudencia nacional ha señalado que “Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues “en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, esto en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones.”¹

Como puede evidenciarse, las certificaciones expedidas por los revisores fiscales individualmente no tienen el alcance probatorio que la recurrente le pretende otorgar, habida cuenta de que se requiere acompañar elementos adicionales que sustenten o respalden las afirmaciones en ellas contenidas.

Este no es el único argumento para despachar desfavorablemente la pretensión de reconocimiento de lucro cesante elevada por la recurrente, puesto que además, bajo el criterio de esta Sala, el perjuicio reclamado no cumple con el presupuesto de certeza requerido para que adquiera el carácter de indemnizable.

Bien es sabido que para que un daño sea objeto de reparación, éste debe ser cierto, es decir que efectivamente debe existir o se espera que exista en el curso normal de los acontecimientos. La certeza se contrapone al perjuicio eventual o hipotético. El daño es cierto cuando no se encuentra atado a eventualidades o incertidumbres, valga decir, cuando no es un daño genérico o hipotético, sino uno específico y concreto. Si el perjuicio es eventual no otorga el derecho a indemnización alguna.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente señaló que con el incumplimiento en que incurrió CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S. se ocasionó un deterioro patrimonial representado en las ganancias dejadas de percibir, toda vez que el proyecto de construcción de seis (6) aulas más de clases, se aprobó con el propósito de

¹ República de Colombia. Consejo de Estado. No. de expediente 15255 de septiembre 25 de 2008.

“ampliar su capacidad de atención, a raíz de la insuficiencia en la infraestructura para recibir los nuevos estudiantes, y el tiempo en que debía estar lista la obra coincidía con el inicio del nuevo año de clases 2017”. Puntualizó que por cada aula construida se tendría una capacidad para recibir a 40 nuevos estudiantes para el período 2017.

La afirmación de la recurrente tan solo se encuentra respaldada probatoriamente en el ya analizado certificado del revisor fiscal, el cual, como se advirtió, individualmente considerado carece de suficiencia probatoria en el propósito de acreditar este tipo de perjuicio.

Aunado a ello, la circunstancia alegada constituye tan solo una mera expectativa o una proyección de la demandante, pero no una situación consolidada que permita suponer la existencia de un perjuicio cierto y susceptible de reparación. Valga precisar que contrario a lo expresado por la recurrente, no se trata de un daño cierto, sino tan solo una situación hipotética y eventual, en la cual la demandante percibiría ingresos por concepto de matrículas y mensualidades en el año 2017, una vez finalizada las obras.

Para que la situación descrita pudiera tenerse como un perjuicio real y no como una mera expectativa, debían aducirse elementos de pruebas tendientes a demostrar lo siguiente: i) El acto a partir del cual se autoriza la ampliación de cupos escolares en la Institución Educativa para cada grado referido durante el año electivo 2017, por parte de entidad administrativa encargada, ii) la inscripción, matrícula o por lo menos la solicitud de cupos escolares por parte de los futuros estudiantes en el número indicado para cada grado, iii) debía acreditarse no solo los ingresos proyectados a partir del valor de la matrícula y la mensualidad, sino también los gastos o costos en los que se incurriría para la atención de los nuevos estudiantes, representados tanto en recursos materiales –implementos y equipos requeridos para el desarrollo de las actividades escolares- como en el personal humano –docentes, etcétera-. Así, a los ingresos proyectados dejados de percibir debía restarse los gastos o costos en los que generalmente se incurre en el desarrollo de la actividad, los cuales no fueron incluidos.

De esta forma, se insiste que el lucro cesante solicitado constituía una mera expectativa o un alea, que por cuenta de esa incertidumbre no podría ser objeto de indemnización. Así las cosas, este reparo no se encuentra llamado a prosperar.

2. Acerca de la adición de la sentencia para condenar solidariamente a la liquidadora de la sociedad demandada.

La demandante reformó la demanda con el propósito de incluir dentro del extremo pasivo a la liquidadora de la sociedad inicialmente demandada, señora ADRIANA MANTILLA PÉREZ, sin embargo, en la referida reforma no realiza imputación alguna en contra de ésta sustentada en supuestos fácticos. De hecho, en el acápite de pretensiones, la solicitud de declaratoria de responsabilidad y de condena se encuentra dirigida exclusivamente en contra de CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S., omitiendo por completo a la nueva demandada.

Este argumento sería suficiente para denegar la pretensión de adicionar la sentencia de primera instancia con el propósito de condenar solidariamente a la señora ADRIANA MANTILLA PÉREZ. Empero, además de esto, la Sala debe precisar que para que prospere de la condena solidaria en contra de esta demandada, ella ha debido incidir eficazmente en la causación del daño, es decir debe atribuírsele jurídicamente el agravio causado, al menos en cierta proporción, lo cual no ocurre en el caso concreto. Incluso, para el momento de los hechos la persona natural demandada no fungía como liquidadora de la sociedad CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S., por lo que, mal haría en endilgarse un incumplimiento contractual e imputarse un daño en el que no tuvo incidencia alguna.

Cabe precisar que de conformidad con la disposición instituida en el artículo 255 del Código de Comercio “Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.” De conformidad con esta disposición, los liquidadores estarán llamados a responder por los perjuicios irrogados, bien sea a los socios o a terceros, con ocasión al incumplimiento de las funciones que ejerce bajo tal calidad, situación que no se ha acreditado en el caso bajo examen. Así las cosas, el reparo expresado frente a este tópico no se encuentra llamado a prosperar.

DECISIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala procederá a confirmar en los puntos objeto de apelación la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, seguido por DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH contra CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S. y la señora ADRIANA MANTILLA PÉREZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR en cada uno de los puntos objeto de apelación la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, seguido por DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH contra CONCRETOS BARRANQUILLA S.A.S. y la señora ADRIANA MANTILLA PÉREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin costas en esta instancia.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

